



SENTENCIA N° 07/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cinco (5) días del mes de Marzo de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén (en adelante, TIP). La Sala está integrada por los magistrados **FEDERICO AUGUSTO SOMMER**, **ANDRÉS REPETTO** y la magistrada **PATRICIA LUPICA CRISTO**, y estuvo presidida por el segundo de los nombrados, y tiene por objeto resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada por la defensa particular en caso "**H., J. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE**" (Legajo MPFNQ N° 134.555/2019), que tramita en contra del acusado **J. H.**, DNI N° ..., fecha de nacimiento 15/02/19..., de nacionalidad argentina, de profesión empleado, con domicilio en calle, de la ciudad de Rincón de los Sauces; hijo de (F) y

ANTECEDENTES: **I.** El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión por los jueces penales Cristian Amadeo Piana, Raúl Alberto Aufranc y Luis Sebastián Giorgetti, dispuso condenar a **J. H.**, DNI N° ..., como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en perjuicio de **C. M.** (conf. arts. 119 segundo párrafo, y 45 del Código Penal).

Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén



En contra de la referida sentencia de responsabilidad y de la sentencia de cesura se interpuso recurso de impugnación ordinaria por parte de la defensa particular representada por los abogados Fabián Flores y José Miranda.

Que así las cosas, el pasado día 20 de Febrero de 2024 se celebró la correspondiente audiencia de impugnación ordinaria de sentencia conforme lo previsto en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén (en adelante, CPPN) por ante esta Sala del TIP, respectivamente. En dicha instancia, intervinieron el imputado junto a los citados defensores particulares, la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente representada por el Defensor Lautaro Arévalo -en lo sucesivo DDNA- y el Ministerio Público Fiscal (seguidamente, MPF) representado por la Fiscalía Rocío Rivero respectivamente.

Se deja constancia que las partes litigantes comparecieron tanto a la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial Penal de la I Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Neuquén y de la ciudad de Rincón de los Sauces, respectivamente.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos de los motivos de agravio correspondientes al recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de



las sentencias condenatorias decretadas, y se trabó la controversia con las contrapartes acusadoras.

II. Que sin objeción respecto de la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada, la parte recurrente sostuvo en primer término que impugnaba tanto la sentencia de responsabilidad como la determinación de la pena que declararon la responsabilidad de su asistido y la imposición de una pena de cinco (5) años de prisión más accesorias y costas. Expuso que hubo un primer juicio que fue objeto de anulación y ulterior reenvío ante una modificación sustancial de la calificación legal por parte la acusación pública, y que luego, de modo sorpresivo se introdujo como nueva prueba una carta que se habría escrito por C. A. y en donde referenció que había sido digitalizada en la zona vaginal por el imputado.

Expusieron los letrados recurrentes que declararon en juicio todos los hijos de la abuela de la menor víctima, los hermanos de la denunciante, y expusieron que en el ámbito familiar se impuso la inocencia del acusado. Indicó el letrado José Miranda que la madre de la menor dijo que C. le acercó una carta y que la madre se le mandó vía WhatsApp a la Psicóloga tratante quien fue luego convocada a juicio, aunque arguyó que nunca se



exhibió la carta de referencia durante las jornadas celebradas. Afirmó que el propio fallo recurrido expuso una "dejadez de la acusación" en lo vinculado con la validación de la citada carta, por lo que dictaminaron que el fallo resultó arbitrario por suplir la negligencia de la parte acusadora para la convalidación de la autoría de la carta por parte de C.. También agregaron que la Psicóloga Forense y la Psicóloga de parte que depusieron en juicio arribaron a conclusiones tan distintas que pusieron en crisis la existencia de un grado de certeza.

En relación a la sentencia de cesura dictada, los recurrentes se agraviaron de la valoración de circunstancias agravantes vinculadas con las exhibiciones obscenas que no fueron tenidas por acreditadas por el Tribunal pero luego fueron ponderadas como pautas agravantes y reveladores del sometimiento sexual. Se quejaron que se hubiera referenciado que los hechos de abuso sexual fueron cometidos "muchas veces" para justificar la calificación legal de abuso sexual gravemente ultrajante.

Habida cuenta de ello, solicitaron que se revoque la sentencia que encontró responsable al acusado y se disponga su absolución, y en subsidio, que se revoque la sentencia de pena por la figura agravada y que se determine



una nueva pena conforme la calificación legal de abuso sexual simple.

III. A su turno el MPF solicitó el rechazo de las dos peticiones de la defensa particular y dictaminó que las sentencias fueron dictadas ajustadas a derecho y conformaron una derivación razonada de la legislación vigente. Reseñó la Fiscala interviniente que la sentencia de responsabilidad impugnada practicó una debida valoración del relato de la víctima y que de dicha labor se verificó que C. sostuvo que los hechos de abuso sexual por parte del acusado ocurrieron "*muchas veces*". Puso en valor los argumentos del Juez Raúl Aufranc en cuanto valoró el contenido de la Cámara Gesell celebrada y luego analizó la metodología pericial realizada para su validación. Referenció seguidamente las circunstancias del develamiento de la víctima, destacó la información rendida por la Lic. Chávez y la labor terapéutica de la psicóloga tratante. En tal sentido, adujo que la sentencia condenatoria abordó la persistencia del testimonio, la existencia de un relato con coherencia interna y externa, y la validación pericial del relato en Cámara Gesell, respectivamente. En sentido contrario a lo alegado por el recurrente, el MPF sostuvo que fue debidamente ponderado el relato de S. A. y



que la propia abuela de C. reconoció que ella no tenía siempre a la vista a los intervinientes del grupo familiar. En lo relacionado con la acreditación de hechos reiterados, expuso que el pronunciamiento ponderó la pericia psicológica, la sintomatología ansiosa depresiva, el trastorno de lectura, las dificultades de alimentación, respectivamente. Agregó que la psicóloga que receptó la entrevista de la niña referenció todas las situaciones abusivas que padeció C. y que se destacó que fue la psicóloga tratante quien le pidió que escriba o dibuje lo que le pasó y que explica que luego C. escribió una carta cuyo contenido pudo ser reproducido.

En otro eje temático, el MPF destacó que la sentencia fue una derivación razonada del derecho vigente y que la calificación legal bajo el delito de abuso sexual gravemente ultrajante resultó de la aplicación de la normativa vigente al momento de los hechos objeto de juzgamiento (Ley 25.087).

En lo vinculado con la sentencia de cesura, el MPF estableció que tuvieron en cuenta la modalidad del abuso sexual gravemente ultrajante, la ausencia de antecedentes penales, la conducta procesal y la relación con el resto de la familia. En sentido contrario, dictaminó



que fueron ponderadas las consecuencias traumáticas de los hechos de abuso sexual, la asimetría en términos de edad y el vínculo de protección que debía tener que permitieron fundamentaron la imposición de una pena de cinco (5) años de prisión.

Por estas consideraciones el MPF solicitó el rechazo de la impugnación ordinaria interpuesta tanto en contra de la sentencia de responsabilidad como de pena.

A su turno, el defensor de la DDNA expuso que el voto del Juez Raúl Aufranc se sostuvo en el relato de la víctima y en la validación pericial por parte de la Lic. Chávez. En base a la prueba testimonial producida expresó que la sentencia condenatoria resultó debidamente fundada y que requería ser confirmada. En idéntica solución se pronunció respecto de la sentencia de imposición de pena, por cuanto destacó el fundado apartamiento del monto mínimo para concluir en la determinación de una pena de cinco (5) años.

IV.- En ejercicio del derecho a la última palabra, el defensor particular José Miranda sostuvo que conforme resulta de la página 36 de la sentencia de responsabilidad se advertía que hubo dudas sobre la materialidad de los hechos y una conceptualizada "dejadez de la parte acusadora". Asimismo, agregó que como la madre



dijo que dicha era de la niña por la redacción y los errores de ortografía, con solo aquello se tuvo por debidamente convalidada dicha información.

En respuesta a lo alegado por la Fiscala interviniente, el defensor técnico expuso que la niña no habló de conductas de digitalización.

V.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora. Por su parte, se concedió la palabra final al imputado quien expresó que ejercía su derecho constitucional de guardar silencio.

Que a todo evento, se deja constancia que el detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, obran en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero (Acta Nro. 124.958/2024).

VI.- Practicada la convención respecto del orden de votación a establecer para el dictado de la presente sentencia de impugnación, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego la Jueza Patricia Lupica Cristo y finalmente el Juez Andrés Repetto. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto



Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido contra ambas sentencias por la defensa particular?, **II.-** En el supuesto afirmativo, ¿Son total o parcialmente procedentes los motivos de agravio invocados?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Juez Federico Augusto Sommer dijo: Que sin perjuicio que no existió oposición de la parte acusadora, igualmente se advierte que la vía recursiva intentada por los abogados defensores satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la faz objetiva como subjetiva y cumple la manda constitucional en la materia (Arts. 8.2.h de la C.A.D.H., 14.5 del P.I.D.C.yP. ambos incorporados a la Constitución nacional en su Art. 75 inc. 22). Esto por cuanto el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo los pronunciamientos censurados carácter definitivo pues ponen fin al caso judicial y generó un



agravio al impugnante de imposible reparación ulterior (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

La Jueza Patricia Lupica Cristo expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

II.a) Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio introducidos por la defensa particular y que fueran discutidos en la audiencia de impugnación ordinaria celebrada, dando cuenta que el TIP constituye el órgano jurisdiccional provincial con la función de practicar la revisión integral de la sentencia recurrida o apelada.

En tal sentido y si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399), y delineado un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.), a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén



ese alcance o rendimiento de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En similar sentido, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) *comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**)*, labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la**



racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **"R. S., M. A. S/ ABUSO SEXUAL"**).

Como siguiente tópico en este análisis, debo destacar que la doctrina sostiene que *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en los arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la



impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPPN) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPPN).

II.b) Que luego de esta introducción de contexto y a los fines de una correcta exposición de los antecedentes de la controversia a dirimir, vale referenciar que la sentencia de responsabilidad dictada tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable, que el imputado resultó autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, con respecto a los hechos en lo que fue víctima C. M., y que se encuentra previsto y penado en los artículos 119, segundo párrafo, y 45, ambos del Código Penal (conf. Ley 25.087).

En sentido contrario a lo referenciado por los defensores particulares, el pronunciamiento recurrido abordó de modo pormenorizado el testimonio de C. M. en Cámara Gesell y analizó lo vinculado con lo referido con que el acusado la tocó con la mano en las partes íntimas de la zona vaginal. A ello, se sumó la valoración del croquis o dibujo confeccionado sobre los detalles de la casa de la



abuela donde se produjo el episodio de abuso sexual en cercanías de su primo J. y por encima de su ropa. Y otro espacio relevante del fallo es el relacionado con el análisis del hecho cometido en su casa cuando el acusado pasó la mano por debajo de la mesa y le tocó las partes íntimas situadas en la zona de la vagina. Asimismo, de dicho acto procesal se advierte que la damnificada expuso que dichos hechos de abuso sexual se produjeron "muchas veces", como polemizaran los recurrentes al controvertir que pudieron producirse dichas agresiones sexuales en cada oportunidad en que C. concurría a la vivienda de su abuela. En referencia a ello, se concluyó que la Lic. Chávez en su labor pericial cumplió con el deber de ilustrar al Tribunal de Juicio sobre el rendimiento probatorio del testimonio videofilmado colectado y en validar la metodología empleada (conf. Acuerdo Nro. 5254 del T.S.J) y el proceso de develamiento. Se dictaminó con rigor pericial sobre la relevancia del acompañamiento de la madre de C. -L. G.- y de la terapeuta tratante - Lic. en Psicóloga Romina Medin-, respectivamente. Y esta información resulta relevante para explicar y luego desestimar el agravio vinculado con la valoración del contenido de la carta manuscrita por C. y su importancia probatoria. A su turno, la sentencia recurrida



se hace cargo de abordar lo vinculado con un relato en Cámara Gesell que no resultó completo a la luz de hallazgos físicos de abuso sexual relevados en la pericia médica forense, y que conforme conforme conclusiones del informe de la Lic. Chávez fue debidamente abordado en términos de motivación de sentencia.

En respuesta al agravio vinculado con la suficiencia de la prueba de cargo para concluir en la responsabilidad del acusado y la "dudosa" entidad de la carta manuscrita a la que hicieran referencia madre y terapeuta de C., se debe reseñar que fundadamente la sentencia establece "*cierta dejadez en la labor de la parte acusadora en torno a esta información de importancia*" (pág. 37 de la sentencia de responsabilidad), pero también pondera que la terapeuta de la niña sostuvo que validaba la autoría de la misma por su paciente C. tanto por sus errores de ortografía como por su forma de redacción. A todo evento y ante la hipótesis de no poder valorar dicha carta para establecer la culpabilidad del acusado, cabe igualmente desestimar el agravio defensorista por cuanto no fue el eje sustancial del órgano decisor para determinar la responsabilidad del recurrente más allá de toda duda razonable y tener por acreditada la circunstancia de la



introducción de dedos en la vagina de la víctima referenciada en la carta manuscrita. Así, las conclusiones de la Lic. Cid en oportunidad de practicar una pericia psicológica y las conclusiones de los hallazgos inespecíficos y específicos de abuso sexual reseñados en la pericia medica practicada establecida por convención probatoria.

A su turno, se abordó sin controversia alguna respecto de la modalidad de delito continuado en base a la unidad de acción para aquella pluralidad de ilícitos contra la libertad sexual y sobre la ley aplicable al momento de los hechos reprochados (art. 119 del C.P conforme Ley 25.087) que fuera temporalmente delimitado entre el mes de Julio del año 2014 al mismo mes de Julio pero del año 2017. En tal sentido, se observa que se hizo referencia a la aplicación de la ley penal más benigna, y que se sostuvo de modo fundado que las conductas debían ser calificadas bajo el tipo penal de abuso sexual gravemente ultrajante en función del sometimiento sexual de la víctima. Contrariamente a lo alegado como motivo de agravio, cierto es que el Tribunal de Juicio Colegiado estableció que las conductas desplegadas en perjuicio de C. M. constituyeron actos de abuso sexual gravemente ultrajante, tanto por su duración -Julio del año 2014 a Julio del año



2017-, como por las circunstancias de su realización - introducción de dedos en la vagina- de conformidad a lo establecido por el art.119, segundo párrafo del CP (conf. Ley 25.087). Nuevamente, vale referenciar que se ponderó que el sometimiento sexual se prolongó durante aproximadamente un plazo de tres (3) años y que hubo varias conductas de abuso sexual que incluyeron la citada introducción de dedos en la vagina de la víctima junto a conductas de manipulación e intimidación en su contra.

II.c) En segundo lugar y con relación a la sentencia de cesura dictada, vale reiterar que los recurrentes se agraviaron de la valoración de circunstancias agravantes vinculadas con las exhibiciones obscenas que no fueron tenidas por acreditadas por el Tribunal pero luego fueron ponderadas como pautas agravantes. En tal sentido, la sentencia de pena consideró como circunstancias atenuantes la cuestión vinculada con la ausencia de antecedentes condenatorios, la conducta procesal desplegada y la interrelación del acusado con el grupo familiar de la víctima. Por el contrario, no se hizo la referencia aludida por los recurrentes y también se rechazó la procedencia como circunstancia agravante a la introducción de los dedos en la cavidad vaginal requerida



por el MPF, con el argumento de que ya estaba contenido en la modalidad delictiva de abuso sexual gravemente ultrajante y no incurrir en una doble valoración. Y acercándonos a lo controvertido y a este subsidiario motivo de agravio, advierto que yerra el recurrente para cuestionar la calificación legal ponderada para la estimación del monto de la pena establecido, por cuanto dicho extremo forma parte de la primera fase del juicio celebrado. En suma, no hubo una crítica concreta y razonada respecto de segundo pronunciamiento, y por tanto no se introdujo ni litigó respecto de ningún argumento de peso que ponga en crisis la determinación de la pena de cinco (5) años de prisión con más las accesorias legales previstas por el artículo 12 del Código Penal.

II.d) En función de ello, corresponde propiciar a esta Sala TIP el rechazo del recurso ordinario interpuesto y la consecuente confirmación de las sentencias dictadas.

Esto así, por cuanto a la alegada arbitrariedad por falta de motivación resulta conducente responder que la prueba reunida resultó suficiente para acreditar el hecho continuado endilgado, la autoría del imputado y la calificación legal establecida, y que la sentencia recurrida expuso fundamentos de peso suficientes para resolver del modo en que se lo hizo a partir de una



valoración integral de los elementos de convicción producidos en el juicio. Advierto que a diferencia de lo postulado por el impugnante, cada una de sus alegaciones recibió una respuesta fundada, mediante argumentos conducentes y sin que los mismos hayan sido seriamente refutados en la audiencia celebrada para discutir la procedencia del recurso que concitó la intervención de esta Sala. Doy razones.

De todo lo expuesto y a diferencia de lo argüido por la defensa técnica recurrente, consideramos que el Tribunal de Juicio Colegiado ha cumplido con el deber de motivación ya que en la sentencia de responsabilidad se concretaron de manera clara y conforme los parámetros aplicables al caso los fundamentos de convicción para la determinación de responsabilidad. Asimismo, aquellos fundamentos se basaron en parámetros lógicos, razonables y legales, conforme los argumentos brindados por las partes acusadoras; verificándose la solidez y la razonabilidad de las conclusiones al establecer la culpabilidad del acusado. En igual razonamiento, se advierte por qué se falló en un sentido y no en otro, no siendo aquella decisión, fruto del capricho o de la mera íntima convicción del Tribunal de Juicio, sino derivada de la valoración de la prueba



conforme a las reglas de la sana crítica, no observándose - ni tampoco habiéndolo acreditado la parte recurrente- una fractura en el razonamiento lógico empleado.

Y tal como se anticipara, no hubo crítica concreta y razonada a los argumentos de la sentencia de cesura ya que solo se esbozaron circunstancias no ponderadas por el Tribunal de Juicio y se referenciaron cuestiones vinculadas con la calificación legal agravada que fuera establecida en la etapa anterior del juicio.

Habida cuenta de ello, en virtud de lo expresado y habiendo cumplido esta Sala con la tarea de revisión amplia que le incumbe al TIP, propicio rechazar los motivos de agravio introducidos, y en consecuencia, confirmar las sentencias dictadas. Mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN: *¿Es procedente la imposición de costas procesales?*

El Juez Federico Augusto Sommer, dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por



la tramitación de esta instancia de revisión ordinaria de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio dictado en su contra (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de la presente instancia de impugnación ordinaria (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida en favor de **J. H.**, DNI N°, por los abogados defensores Alexis Fabián Flores y José Luis Miranda (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-



II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA

deducido en contra de la sentencia condenatoria dictada (art. 246 del CPPN), y en consecuencia, confirmar la sentencia de responsabilidad dictada y la determinación de la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias del artículo 12 del Código Penal y costas del proceso, en contra de **J. H.**, DNI N° ..., en orden al **DELITO DE ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE**, con respecto a los hechos de los que fuera víctima C. M. (arts. 119, segundo párrafo, y 45, ambos del Código Penal).-

III.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a la parte litigante vencida por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN).-

IV.- Tener presente la reserva de Impugnación Extraordinaria y del Caso Federal.-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado
digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina